

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionado: ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las atenciones de personal y material de Instrucción primaria se satisfacen por el Tesoro desde primero de Enero de 1902, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre anterior, con cargo al presupuesto de gastos del Estado, habiendo quedado, desde entonces, suprimido, en consecuencia, el pago directo por los Ayuntamientos.

Al propio tiempo se suprimió por el artículo 23 de la citada ley, la facultad que entonces tenían los Ayuntamientos de imponer recargos sobre la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciéndose en su lugar el aumento de un 16 por 100 de la expresada Contribución, para atender al importe de las nuevas atenciones que pasaban al presupuesto del Estado, y disponiendo que la diferencia en más ó en menos entre el importe del nuevo recargo y las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignadas en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará al cupo de Consumos respectivo de cada Ayuntamiento.

No ofreció duda la aplicación de estos preceptos, mientras las obligaciones de personal y material siguieron siendo las mismas que las consignadas en los presupuestos municipales de 1901, á que expresamente aludía el artículo 23 citado, pero posteriormente creyó el Estado conveniente mejorar la enseñanza primaria, aumentando sus consignaciones de personal y material, así como establecer enseñanzas nuevas con remuneración especial, y desde entonces vienen resistiéndose las Corporaciones municipales á soportar los aumentos acordados exclusivamente por voluntad del Estado, fundándose en que la ley de Presupuestos de 1902 establecía que la diferencia abonable á favor ó en con-

tra de los Ayuntamientos, había de establecerse en relación con el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del año 1901, no habiéndose logrado el cobro regular de dichos aumentos, y habiendo llegado á crearse una situación difícil por la natural acumulación de las cantidades con que muchos Ayuntamientos aparecen en descubierto.

La cuestión parece resuelta para el porvenir por la ley de Presupuestos del corriente año, puesto que autoriza al Gobierno para aumentar los sueldos mínimos de los Maestros hasta 1000 pesetas anuales, subordinando tal medida á la circunstancia de que «los recursos del Tesoro lo permitan»; de donde se deduce que es el Tesoro el que ha de soportar este nuevo aumento, trazando la disposición una línea de conducta aplicable á cuantos descubiertos no hayan sido aun satisfechos y que representen compromisos que excedan del límite cuantitativo en que se hallaba encerrada la obligación durante el ejercicio de 1901.

En su consecuencia, parece justo y equitativo que desde el año actual se entienda que los Ayuntamientos han quedado eximidos de estas obligaciones, y que se otorguen á los que se hallan en descubierto facilidades para el pago, conforme á la legislación vigente.

Con tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Municipios sólo abonen al Tesoro, para el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza que deban correr á su cargo, según la legislación vigente, las cantidades que satisficieran directamente por este concepto el año 1901, al pasar tales atenciones á figurar en los presupuestos generales de la Nación; entendiéndose que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado, y

2.º Que para el pago de los atrasos por atenciones de primera enseñanza hasta 31 de Diciembre de 1910, podrán acogerse los Ayuntamientos á los beneficios concedidos en la disposición 8.ª de las especiales contenidas en la ley de Presupuestos dictada para el año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1911.—Cobian.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Pesas y Medidas.—Circular

Demarcación de Gijón

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 y de conformidad con lo prevenido en la Circular de este Gobierno civil de fecha 14 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del mismo mes, he acordado que el día 17 de Abril próximo empiece la comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar en el partido judicial de Pravia, señalando los días 17, 18 y 19 del citado mes de Abril para que se verifique la comprobación en el Ayuntamiento cabeza de partido, el día 20 en Muros, los días 21 y 22 en Cudillero, el día 24 en Candamo y los días 25 y 26 en Grado, á cuyos pueblos se trasladará al efecto el Ingeniero Fiel-Contraste ó su Ayudante.

Encargo á los señores Alcaldes den la debida publicidad á esta Circular para conocimiento de sus administrados, obligándoles al más exacto cumplimiento de dicho Reglamento, para evitarles las correcciones que se aplicarán á los comerciantes é industriales que no presenten á la contrastación todo el material de pesar y medir del sistema métrico decimal que están obligados á tener y usar en sus respectivos tráficós, pues sin el requisito de la contrastación anual son ilegales las pesas, medidas y aparatos de pesar, y pueden dar lugar con su uso á que se defrauden los intereses del público.

Al propio tiempo recuerdo á dichos Sres. Alcaldes lo dispuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en sus Circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de los días 28 de Julio de 1908 y 27 de Diciembre de 1909 y las de este Gobierno civil publicadas en el mismo diario oficial de los días 7 de Agosto de 1908 y 3 de Febrero de 1910.

Oviedo, 3 de Abril de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

R. al núm. 1.157

MINAS

D. Francisco Roncalés, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Faustino Sanchez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. José

Mac-Lennan, y White, ha presentado solicitud del registro de nueve hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ataulfa 7.ª», sita en el parajellama lo Canto de Rosalía, parroquia de Mollada, concejo de Corvera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Nordeste ó estaca segunda de la mina «Ataulfa 5.ª», número 17.138, desde donde se medirán al Norte 100 metros colocándose la primera estaca; de ésta al Oeste 400 metros colocándose la segunda estaca; desde ésta al Sur 200 metros colocándose la tercera estaca; desde ésta al Oeste 100 colocándose la cuarta estaca; desde ésta al Sur 200 metros colocándose la quinta estaca; desde ésta al Este 200 metros colocándose la sexta estaca; desde ésta al Norte 300 metros colocándose la séptima estaca, y con 300 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las nueve hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.678 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo, 3 de Abril de 1911.—Francisco Roncalés.

R. al núm. 1.158.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Los Recaudadores de contribuciones de las Zonas de 2.ª Belmonte y Avilés, con fecha 10 y 29 de Marzo último, han nombrado auxiliares para la Agencia ejecutiva á D. José Sanchez Alvarez y D. Primo Rodriguez Sanchez, respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes y autoridades judiciales y municipales de las Zonas expresadas.

Oviedo 1.º de Abril de 1911.—El Tesorero, Salvador Morán.

R. al núm. 1.154

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO.

AÑO DE 1910.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1910, por las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, á saber:

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	Cts.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los doce meses que comprenden el período del año económico de 1910.....	1.824.921	86
DATA.—Pagos verificados en igual período.....	1.696.603	54
Existencia al terminar el ejercicio.....	128.318	32

Cuenta por conceptos.

Capítulos	CARGO	Operaciones realizadas en el ejercicio	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Rentas	7.093	45
2.º	Portazgos y barcajes		
3.º	Donativos, legados y mandas		
4.º	Repartimiento	238.582	93
5.º	Instrucción pública	1.490	
6.º	Beneficencia	91.828	98
7.º	Ingresos extraordinarios	6.727	80
8.º	Arbitrios especiales	1.056.227	
9.º	Empréstitos	174.720	
10	Enajenaciones	72.658	24
11	Resultas	170.305	18
12	Ampliación		
13	Movimiento de fondos ó suplementos		
14	Reintegros	5.288	28
	INGRESOS.....	1.824.921	86
	DATA		
1.º	Administración provincial	149.849	96
2.º	Servicios generales	74.211	02
3.º	Obras obligatorias	51.218	92
4.º	Cargas	350.840	92
5.º	Instrucción pública	100.459	83
6.º	Beneficencia	564.747	14
7.º	Corrección pública	49.096	86
8.º	Imprevistos	2.367	30
9.º	Nuevos establecimientos		
10	Carreteras	157.544	30
11	Obras diversas	126.964	54
12	Otros gastos	69.302	75
13	Resultas		
14	Ampliación		
15	Movimiento de fondos ó suplementos		
16	Devoluciones		
	PAGOS.....	1.696.603	54

Clasificación por artículos del presupuesto.

Artículos.	CARGO	Operaciones realizadas en el ejercicio	
		Pesetas.	Cts.
Capítulo I.—Rentas			
1.º	Rentas y censos de propiedades		
2.º	Intereses de efectos públicos	8.337	56
	Resultas incorporadas	2.651	39
		10.988	95
Capítulo II.—Portazgos y barcajes			
1.º	Portazgos		
2.º	Pontazgos		
3.º	Barcajes		
	Resultas incorporadas		
Capítulo III.—Donativos, legados y mandas			
Unico.	Danativos, legados y mandas		
	Resultas incorporadas		
Capítulo IV.—Repartimiento			
Unico.	Repartimiento entre los pueblos	384.940	32
	Resultas incorporadas	774.801	36
		1.159.741	68
Capítulo V.—Instrucción pública			
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.		
	Resultas incorporadas	1.490	
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	57.184	28
	Resultas incorporadas	34.644	70
		91.828	98
Capítulo VII.—Ingresos extraordinarios			
Unico.	Ingresos extraordinarios	6.602	80
	Resultas incorporadas	125	
		6.727	80
Capítulo VIII.—Arbitrios especiales			
Unico.	Arbitrios especiales	1.012.217	58
	Resultas incorporadas	44.009	42
		1.056.227	

Artículos	CARGO	Operaciones realizadas en el ejercicio	
		Pesetas	Cts.
Capítulo IX.— <i>Empréstitos</i>			
Unico.	Empréstitos contratados	121.920	
	Resultas incorporadas	52.800	
		174.720	
Capítulo X.— <i>Enajenaciones</i>			
Unico.	Venta de propiedades	72.658	24
	Resultas incorporadas		
Capítulo XI.— <i>Resultas</i>			
Unico.....	Existencias en 31 de Diciembre de 1910	170305	18
Capítulo XII.— <i>Ampliación</i>			
Unico.....	Ampliación		
Capítulo XIII.— <i>Movimiento de fondos ó suplementos</i>			
Unico.....	Movimiento de fondos ó suplementos		
Capítulo XIV.— <i>Reintegros</i>			
Unico.....	Reintegros	5288	28
	Resultas incorporadas		
DATA			
Capítulo I.— <i>Administración provincial</i>			
1.º	Gastos de la Diputación	90958	91
2.º	Archivo y Depositaria	10799	80
3.º	Comisiones especiales	10349	68
4.º	Arquitectos y personal facultativo	26792	32
5.º	Médicos de baños		
6.º	Empleados del ramo de montes		
	Resultas incorporadas	10949	25
		149849	96
Capítulo II.— <i>Servicios generales</i>			
1.º	Quintas	14433	10
2.º	Bagajes	22492	50
3.º	BOLETIN OFICIAL	1080	
4.º	Elecciones	13494	
5.º	Calamidades	9819	92
	Resultas incorporadas	12891	50
		74211	02
Capítulo III.— <i>Obras obligatorias</i>			
1.º	Reparación y conservación de caminos	41980	31
2.º	Travesías de carreteras		
3.º	Carcel modelo		
4.º	Reparación y conservación de fincas		
	Resultas incorporadas	9238	61
		51218	92
Capítulo IV.— <i>Cargas</i>			
1.º	Contribuciones y seguros	30	90
2.º	Pensiones	18572	99
3.º	Empréstitos	110591	02
4.º	Contratos		
5.º	Deudas y censos	130917	40
	Resultas incorporadas	90728	61
		350840	92
Capítulo V.— <i>Instrucción pública</i>			
1.º	Junta provincial	9634	05
2.º	Institutos		
3.º	Escuelas Normales	57301	26
4.º	Inspección de Escuelas		
5.º	Academias	18749	52
6.º	Bibliotecas	1000	
7.º	Museos		
	Resultas incorporadas	13775	
		100459	83
CAPITULO VI.— <i>Beneficencia</i>			
1.º	Atenciones generales	64452	50
2.º	Hospitales	454970	80
3.º	Casas de Misericordia		
4.º	Casas de Expósitos		
5.º	Casas de Maternidad		
6.º	Casas de huérfanos y desamparados		
	Resultas incorporadas	45323	84
		564747	14

Artículos	DATA	Operaciones realizadas en el ejercicio	
		Pesetas	Cts.
CAPITULO VII.— <i>Corrección pública</i>			
1.º	Cárceles		
2.º	Establecimientos penales	44551	48
	Resultas incorporadas	4545	38
		49096	86
CAPITULO VIII.— <i>Imprevistos</i>			
Unico.....	Imprevistos	2139	30
	Resultas incorporadas	227	50
		2367	30
CAPITULO IX.— <i>Nuevos establecimientos</i>			
Unico.....	Fundación de nuevos establecimientos		
	Resultas incorporadas		
CAPITULO X.— <i>Carreteras</i>			
1.º	Subvención de carreteras		
2.º	Construcción de carreteras provinciales	94343	41
	Resultas incorporadas	63200	89
		157544	30
CAPITULO XI.— <i>Obras diversas</i>			
Unico.....	Obras diversas	288	30
	Resultas incorporadas	126676	24
		126964	54
CAPITULO XII.— <i>Otros gastos</i>			
Unico....	Otros gastos	55547	71
	Resultas incorporadas	13755	04
		69302	75
CAPITULO XIII.— <i>Resultas</i>			
Unico.....	Obligaciones de presupuestos anteriores		
CAPITULO XIV.— <i>Ampliación</i>			
Unico.....	Ampliación		
CAPITULO XV.— <i>Movimiento de fondos ó suplementos</i>			
Unico.....	Movimiento de fondos ó suplementos		
CAPITULO XVI.— <i>Devoluciones</i>			
Unico.....	Devoluciones		

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1910 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

En Oviedo, á 31 de Diciembre de 1910.—El Depositario, Eugenio M. Riestra.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1910 á que la misma se refiere.

En Oviedo, á 15 de Enero de 1911.—El Contador, Celestino G. Labrada.—Visito bueno, El Presidente, C. V. Sella.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Comisión, en sesión de 21 del corriente mes, acordó publicar el precedente extracto de la cuenta general de la provincia, correspondiente al ejercicio de 1910, y advertir que los originales quedan expuestos al público en la Secretaría de la Diputación.

Oviedo, 28 de Marzo de 1911.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Instituto General y Técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que el Colegio de 1.ª enseñanza particular que desea abrir en Llanes, en el barrio de la Magdalena, D.ª María Fernandez y Zuazua, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º.—Instancia

Ilmo. Sr. Director del Instituto General y Técnico de Oviedo.

D.ª María Fernandez y Zuazua, de veinte años de edad, natural de Infiesto, y vecina de Llanes, en esta provincia, con cédula personal número 422, expedida por este Ayuntamiento el 25 de Diciembre último, á V. I. con el debido respecto expone:—Que deseando abrir en esta villa, barrio de la Magdalena, y bajos de la casa de las señoras Galguera, pieza que hasta poco tiempo estuvo dedicada á Colegio de niñas, una escuela particular de enseñanza elemental completa, y creyéndose reunir cuantas condiciones exige el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, según comprueban los adjuntos documentos, á V. I. suplica se digne autorizar á la exponente para abrir en esta localidad la escuela ó colegio de referencia.—Es gracia que se propone conseguir de la notoria bondad de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Llanes, Enero 1.º de 1911.—María F. Zuazua.

Condiciones de la exponente:

1.ª La maestra directora de este centro de enseñanza tiene aprobados los ejercicios de reválida del grado elemental.

2.ª El local reúne las condiciones exigidas por la Ley.

3.ª Esta escuela comprenderá las asignaturas del grado oficial de enseñanza oficial en las escuelas públicas, y se regirá por el mismo Reglamento, siguiendo ó adoptando el horario escolar recomendado por la Pedagogía y seguido más generalmente en dichas escuelas oficiales.

Llanes, Enero 1.º de 1911.—María F. Zuazua.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º.—Certificación de nacimiento

D. Manuel Escandón Fernandez, Juez municipal de Piloña.

Certifico: Que al folio noventa y tres, tomo treinta y dos, sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado consta una inscripción que á la letra dice:

Número 93.—María Dolores Fernandez Zuazua. En la villa de Infiesto á las cuatro de la tarde del día 3 del mes de Junio de 1890, ante D. Ignacio Vigil de Llano, Juez municipal y don Rafael Forcelledo, suplente Secretario, compareció D. Hermenegildo García, natural de Siero, casado, empleado, mayor de edad, con cédula personal número 824, vecino de Infiesto y domiciliado en idem, con objeto de que se inscriba en el Registro civil una niña y al efecto como vecino de la misma declaró: Que dicha niña nació en la casa de sus padres en esta villa, el día 1.º de Junio á la una de la mañana; que es hija legítima de D. Valentin Fernandez y de doña Leandra Zuazua, naturales de Avilés, y Trubia, mayores de edad, de profesión el carpintero y ella dedicada á la ocupación

doméstica y vecinos de Infiesto, domiciliados en idem.

Que es nieta por línea paterna de D. Antonio Fernandez y de doña María Martinez, difunta, naturales de Avilés, y el viudo, de 74 años de edad, y vecino de Avilés, y por la materna de D. Lorenzo Zuazua y de doña Juana Alonso, difuntos, y naturales de Trubia; y que á la expresada niña se le puso el nombre de María Dolores. Leída esta acta á las personas que deben suscribirla se estampó en ella el sello del Juzgado y la firmaron el señor Juez, el declarante de que certifico.—Ignacio Vigil.—Hermenegildo García.—Rafael Forcelledo.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Piloña.—Es copia conforme con su original al que me remito.

Para que conste á petición de don Valentin Fernandez, expido la presente en Infiesto á 22 de Febrero de 1911.—Manuel Escandón.—Antonio Eguivar.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Piloña.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º.—Certificación de buena conducta

D. Ramón Sordo Lamadrid, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Certifico: Que la vecina de Llanes D.ª María Fernandez Zuazua ha gozado y goza de buena fama, observando intachable conducta, durante su permanencia en el citado pueblo de su vecindad. Para que conste y á petición de la interesada expido la presente certificación que firmo y sello con el de esta Alcaldía, en las Consistoriales de Llanes, á nueve de Enero de mil novecientos once.—Ramón Sordo Lamadrid.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Llanes.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º.—Cuadro de enseñanzas.

Horas de clase.—Mañana, de nueve á doce; tarde, de dos á cinco.

MAÑANA

Lunes.—Entrada, revista de limpieza y repaso general, escritura, lectura.

Martes.—Entrada, revista de limpieza y repaso general, escritura al dictado, lectura.

Miércoles.—Entrada, revista de limpieza y repaso general, escritura, lectura.

Jueves.—Entrada, revista de limpieza y repaso general, escritura de composición, lectura.

Viernes.—Entrada, revista de limpieza y repaso general, escritura, lectura.

Sábado.—Entrada, revista de limpieza y repaso general, dictado de urbanidad, lectura.

TARDE

Lunes.—Entrada, revista de limpieza, labores, historia de España, lectura en alta voz.

Martes.—Entrada, revista de limpieza, labores, geografía, dibujo.

Miércoles.—Entrada, revista de limpieza, labores, Historia de España, trabajos manuales.

Jueves.—Entrada, revista de limpieza, labores, geografía, dibujo.

Viernes.—Entrada, revista de limpieza, labores, geometría, lectura en alta voz.

Sábado.—Entrada, revista de limpieza, repaso general de religión é His-

toria Sagrada.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo, 30 de Marzo de 1911.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 1.128

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Claudio Uria Cachero, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Cangas de Tineo y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se mencionará, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Cangas de Tineo, á doce de Diciembre de mil novecientos diez, el Tribunal municipal compuesto por los señores D. Claudio Uria Cachero, Juez suplente, D. Raimundo Rodriguez y D. Joaquin Rodriguez, adjuntos, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Antonio Menendez Fernandez, labrador y vecino de San Pedro Coliema, de este término y como demandados D. Antonio Díaz Gonzalez, industrial y vecino de esta villa; D. Manuel Menendez Fernandez, labrador, vecino de Fontaniella; doña María Rodriguez Fernandez, esposa del demandante, dedicada á sus labores y vecina de dicho San Pedro; doña Manuela y doña Amalia Rodriguez Fernandez, también dedicadas á sus labores; doña Josefa Fernandez, de la misma profesión, por sí y como representante legal de su hijo menor de edad José Rodriguez Fernandez, vecinos del referido San Pedro Coliema, y doña Rosa Rodriguez, sirvienta en Madrid todas estas desde la doña María Rodriguez inclusive, como herederas de D. Antonio Rodriguez Pelaez, vecino que fué del tan repetido San Pedro Coliema, sobre propiedad de tres cerdos, dos vacas, un carro y unas treinta arrobas de yerba.

Fallamos:

Que declarando haber lugar á la excepción de cosa juzgada, propuesta por el demandado D. Antonio Díaz Gonzalez, debemos de absolver y absolvemos á éste y demás demandados de la demanda que contra ellos propuso D. Antonio Menendez Fernandez, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y con respecto á los rebeldes en la forma que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de no optarse por la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Claudio Uria.—Joaquin Rodriguez.—Raimundo Rodriguez.

Cangas de Tineo, Marzo veintisiete de mil novecientos once.—Claudio Uria.—Por su mandado, Lesmes Gamoneda.

R. al núm. 1.120.

Juzgado de Gijón

EDICTO

Por el presente se ofrecen á José Alvarez, padre de la menor Pilar Alvarez Lopez, las acciones á que se refiere el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que se instruye por corrupción de la mencionada hija.

Dado en Gijón á veintisiete de Marzo de mil novecientos once.—Manuel Múrias.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz Lopez.

R. al núm. 1.095.

Juzgado de Llanes

Cédula de citación

Los hijos ó parientes más próximos de Agapito Valentin Diaz Gutierrez, domiciliados últimamente en Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, comparecerán en el término de ocho días ante este Juzgado de Instrucción de Llanes, para enterarse del derecho que les otorga el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal en causa por hallazgo de un cadáver que se instruye en este dicho Juzgado.

Llanes y Marzo 29 de 1911.—El Secretario, Félix F. Vega.

R. al núm. 1.107

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

GONZALEZ, Valentin, ó su esposa Matilde Menéndez, padres del inscripto Lázaro González Menéndez, ó en su defecto los parientes más próximos de éste, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado instructor de la Comandancia del puesto de Gijón para declarar en causa instruida por no haberse presentado para el servicio de la Armada el mencionado inscripto.

1.133

SUAREZ RODRIGUEZ, Agustín, Ecónomo que fué de Bascónes, y su sobrino Manuel Rodríguez Suárez, comparecerán en la Audiencia provincial de Oviedo el día diecinueve de Abril y hora de las diez de la mañana, señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral y vista de la causa seguida en el Juzgado de Pravia contra Angel López Vigón por robo.

1.105

Impreso en la Tipografía del Municipio de Oviedo